

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2026****()**

Por el cual se modifica el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los parágrafos 1, 2 y 6 del artículo 3 de la Ley 1787 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Convención Única de 1961 sobre Estupeficientes de las Naciones Unidas, enmendada por el Protocolo de 1972 y ratificada por el Congreso de la República a través de la Ley 13 de 1974, establece que las partes deben adoptar medidas legislativas y administrativas necesarias para cumplir con sus disposiciones en sus respectivos territorios.

Que la Ley 1787 de 2016 por la cual se desarrolla el Acto Legislativo 02 de 2009, tiene como objeto crear un marco regulatorio que permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio colombiano.

Que el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1787 de 2016, señaló que los ministerios de Justicia y del Derecho, Salud y Protección Social y Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente, reglamentarán lo atinente a la importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan, y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis para los mismos fines y de acuerdo con lo señalado en el párrafo 2 del mismo artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá la reglamentación correspondiente al uso médico y científico del cannabis.

Que a través del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, sustituido por el artículo 1 del Decreto 811 de 2021, se reglamentó la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, disposición final y uso de: (1) Semillas para siembra, componente vegetal, plantas de cannabis, grano, cannabis psicoactivo y no psicoactivo y derivados psicoactivos y no psicoactivos de cannabis para fines médicos y científicos con base en la Ley 1787 de 2016, y (2) Semillas para siembra, componente vegetal, grano y derivados no psicoactivos de cannabis para fines industriales, hortícolas y alimenticios en el marco de la Convención Única de Estupeficientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972, aprobada mediante la Ley 13 de 1974.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, y se dictan otras disposiciones”.*

Que por medio del Decreto 1138 de 2025, se modificó parcialmente el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis.

Que la correcta interpretación y alcance de las disposiciones contenidas en el Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1138 de 27 de octubre de 2025, presenta dificultades conceptuales como quiera que no es clara la diferencia entre la flor (cannabis) de consumo directo la cual corresponde a producto terminado y aquella destinada a su transformación, razón por la cual, se estima procedente modificar el numeral 38 del artículo 2.8.11.1.3 del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1138 de 2025, con el propósito de realizar las precisiones pertinentes en la definición de producto terminado.

Que, el párrafo 2 del artículo 2.8.11.2.1.2. de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 del 2016. El aludido párrafo 2, dispone al tenor literal lo siguiente: *“Párrafo 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho en un plazo no mayor a cinco (5) meses a partir de la expedición del presente decreto, creará un trámite simplificado para que pequeños y medianos cultivadores de cannabis puedan acceder a las licencias de que trata el presente artículo”.*

Que se considera necesario modificar el citado párrafo 2, con el propósito de garantizar el derecho fundamental a la libre asociación de los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis, incluyendo a sus esquemas asociativos, sean éstos personas naturales o constituyan personas jurídicas distintas.

Que, asimismo en aras de brindar garantías integrales a los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis y sus esquemas asociativos, resulta imperioso ampliar el alcance contemplado en el referido párrafo 2, en el sentido que abarque una regulación flexible tanto para la producción como para la transformación del cannabis en derivados, requiriendo un trámite simplificado de acceso a las licencias de cultivo y fabricación de derivados, cupos automáticos y demás disposiciones que faciliten su operación, así como adicionar un párrafo que confiera facultad regulatoria para establecer los criterios de definición de los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis de los que trata la Ley 1787 de 2016 y sus esquemas asociativos.

Que, en relación con el apoyo y fomento a la comercialización contenido en el artículo 2.8.11.5.7 del Capítulo 5 Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 del 2016 resulta necesario en atención al orden numérico, adicionar una disposición dirigida a precisar el alcance de la reglamentación de manera que la misma guarde armonía con lo señalado en el período de transición, y permita que las carteras ministeriales competentes regulen la comercialización de materias primas de la planta de cannabis, derivados y productos así como la distribución y dispensación de éstos, en favor de los titulares de licencias de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo en calidad de pequeño o mediano cultivador, productor y comercializador nacional de cannabis de conformidad con la Ley 1787 de 2016 y sus esquemas asociativos.

Continuación del Decreto: “*Por el cual se modifica el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, y se dictan otras disposiciones*”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-236 de 2012, T-530 de 2016, T-247 de 2023, afirmó que el reconocimiento constitucional de la capacidad de autogobierno de los pueblos indígenas, sólo es posible si se reconoce a la vez un territorio para ejercer en él sus propias normas y desarrollar su cultura y costumbres y que, además, las normas constitucionales y legales también otorgan competencia de vigilancia y control ambiental a los pueblos indígenas, creación de espacios de coordinación de naturaleza intercultural a nivel local y nacional, así como, la autonomía alimentaria y el derecho de los pueblos indígenas a controlar, desarrollar y proteger sus tierras y sus recursos, con el fin de conservar su capacidad productiva y preservar el ambiente.

Que la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, en su informe final “*HAY FUTURO si hay verdad*” del 28 de junio de 2022 incluyó en sus recomendaciones en materia de tránsito hacia la regulación legal estricta, se implemente un cambio sustancial en la política de drogas, en procura de superar el prohibicionismo transitando hacia la regulación legal de los mercados de droga bajo los principios de defensa de los derechos humanos, la reducción de riesgos y daños, salud pública, desarrollo sostenible, participación, descentralización, enfoque territorial/regional y diferencial.

Que, igualmente, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, mencionó en su recomendación que se deben garantizar espacios de interlocución, diálogo y concertación con las autoridades territoriales y étnicas, las comunidades, sus organizaciones, la academia y las organizaciones de derechos humanos y especializadas, frente al diseño, la implementación y el seguimiento de la política de drogas en los territorios, en procura de identificar y compartir propuestas que permitan avanzar hacia la regulación.

Que la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas en su informe A/HRC/54/53 “*Desafíos en materia de derechos humanos a la hora de abordar y contrarrestar todos los aspectos del problema mundial de las drogas - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*”, del 15 de agosto de 2023, señala como avance positivo que el Gobierno de Colombia desarrolle una nueva política de drogas que sustituya el enfoque represivo por los derechos humanos y el desarrollo como ejes centrales, centrándose en el desarrollo rural y urbano para mejorar las condiciones de vida de las comunidades que dependen de la economía de la droga.

Que el 3 de octubre de 2023 el Gobierno Nacional lanzó en el Tambo, Cauca la Política Nacional de Drogas, 2023 – 2033, “*Sembrando Vida, Desterramos el Narcotráfico*”, en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia, Potencia mundial de la vida. 2022 - 2026”, respecto a la cual se adelantó la respectiva consulta previa con la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas -MPC.

Que en el marco de la consulta previa de la Política Nacional de Drogas, 2023 – 2033, “*Sembrando Vida, Desterramos el Narcotráfico*”, celebrado con la MPC, en el acápite 3.5.6. Investigación – salvaguardas, párrafo 4 de la sección 3.5.6.2. Protección Jurídica propia y occidental del uso Tradicional del acta del 11 de diciembre de 2025, se concertó un compromiso que establece que: “*(...) para garantizar el ejercicio de protección jurídica propia del que habla este punto y ante la declaratoria de emergencia política, social, cultural y económica de los Pueblos Indígenas que integran el CRIC, y la gran extensión de cultivos de cannabis presentes en el departamento del Cauca, se deben construir estrategias excepcionales específicas para atender esta*

Continuación del Decreto: “*Por el cual se modifica el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, y se dictan otras disposiciones.*”

situación. Con esta intención, el Ministerio de Justicia y del Derecho se compromete a generar y articular en el marco de 4 meses contados a partir de la sesión de protocolización de esta política pública, cambios normativos diferenciados para atender a las comunidades y territorios donde ya existe presencia de estos cultivos.”

Que los municipios de Caloto, Corinto, Jambaló, Miranda, y Toribio del norte del Departamento del Cauca, han sido considerados como el principal enclave productivo de cannabis. En estos territorios existen una amplia presencia de población indígena y campesina que debe ser objeto de protección constitucional.

Que los pueblos indígenas constituyen sujetos colectivos de especial protección constitucional, dado el reconocimiento y protección estatal de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (Art. 7, CP), la obligación de proteger las riquezas culturales (Art. 8, CP), su jurisdicción propia (Art. 246, CP) y el derecho de gobierno propio de los territorios indígenas, como entidades territoriales (Arts. 287 y 330, CP). Su derecho a la igualdad debe estar protegido en clave pluriétnica e intercultural, incluso mediante excepciones etnoculturales (T-778 de 2005; T-113 de 2009; C-728 de 2009; T-430 de 2013; C-433 de 2021).

Que en dicho territorio, igualmente, se encuentra población campesina, la cual también es considerada sujeto de derecho de especial protección constitucional, al que se le reconoce un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria y se le debe una protección reforzada de su derecho a la igualdad y a no ser objeto de algún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política. (Art. 64, CP).

Que mediante el Decreto Ley 1094 de 2024, el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, reconoció el mandato de la Autoridad Territorial Económica y Ambiental- ATEA como instrumento de derecho propio expedido por las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas del Consejo Regional Indígena del Cauca- CRIC, asimismo estableció competencias, funcionamiento y mecanismos de coordinación para su ejercicio en los territorios que lo conforman en el marco de la autonomía y autodeterminación.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 1094 de 2024, señala que las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas del CRIC, ejercen su competencia en los territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos o comunidades indígenas de los territorios que el CRIC, conforme a los principios, normas, estructuras y procedimientos que rigen dentro del ámbito territorial, cultural, económico, social y jurisdiccional de los pueblos indígenas en el marco la Ley Natural, Ley de Origen, derecho mayor y derecho propio, integrada por sus componentes Territorio, Espacios de vida y Sistema Económico Propio.

Que el mismo artículo 4 establece que la competencia de las autoridades tradicionales del CRIC se orienta a la protección de sus formas de vida, el fortalecimiento de los sistemas propios de gobierno, la autonomía y soberanía alimentaria desde el respeto y uso armónico con la naturaleza, establecen libremente sus formas y estructuras de gobierno propio, revitalizan, reglamentan, administran y fortalecen el desarrollo económico, social, cultural y ambiental en su territorio ancestral y/o tradicional.

Continuación del Decreto: “*Por el cual se modifica el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, y se dictan otras disposiciones*”.

Que en el párrafo del artículo 4 del Decreto Ley 1094 de 2024 se establece que en materia de competencia frente a terceros, las autoridades tradicionales se coordinarán con las autoridades públicas respectivas para el ejercicio de sus competencias, conforme a los mecanismos que se establezcan para el efecto.

Que en desarrollo de lo acordado en la consulta previa con la MPC antes mencionada, el Ministerio de Justicia y del Derecho adelantó proceso de diálogo en territorio los días 16 y 17 de diciembre 2025 con autoridades del CRIC, ACIN – Cxhab Wala Kiwe y comunidades agremiadas; junto a una Mesa de Alto Nivel celebrada el 18 de diciembre de 2025, con participación de las mismas autoridades indígenas y los viceministros del Ministerio de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural y Salud y Protección Social, en los que se acordó la ruta a seguir para la regulación diferencial de la planta de cannabis en el marco del respeto por la autonomía, el Gobierno Propio y la armonización con la norma ordinaria, así como la articulación respectiva con las entidades competentes.

Que en la referida ruta regulatoria acordada, se prevé la incorporación en el presente instrumento modificadorio de una medida afirmativa consistente en que, en una fase inicial, la producción y comercialización de la flor (cannabis) como producto terminado estará a cargo de los cultivadores de los cinco (5) municipios del Norte del Cauca. Así mismo, que la regulación de la producción se realizará a través de un decreto especial indígena, y que tanto el cultivo como la distribución y comercialización deberá guardar armonía con la norma ordinaria y la regulación diferencial que se expida en articulación respectiva con los Ministerios involucrados, tales como Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otros que se requieran.

Que el conflicto armado ha tenido impactos desproporcionados sobre algunas de las comunidades más vulnerables de la Nación, como los pueblos indígenas, comunidades étnicas diversas o la población campesina (Ver, entre otras, la sentencia T-025 de 2004 y sus autos subsiguientes, así como los informes de la Comisión de la Verdad). Este impacto desproporcionado ha afectado la dignidad humana y varios de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y campesinas del Norte del Cauca.

Que las situaciones y consideraciones expuestas reclaman bajo el orden constitucional vigente una acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas y campesinas del Norte del Cauca, dado el carácter de sujetos de especial protección constitucional y el deber de reparación y restauración, frente al impacto desproporcionado del conflicto armado.

Que la protección constitucional del derecho constitucional de toda persona a acceder a los usos medicinales del cannabis (Art. 49, CP) debe asegurar una especial protección a los derechos de aquellas comunidades indígenas y campesinas del Norte del Cauca que fueron afectadas (los municipios de Caloto, Corinto, Jambaló, Miranda, y Toribio del Departamento del Cauca).

Que el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad y establece que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades sin discriminación alguna. Al tiempo que impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. En desarrollo de este mandato, la

Continuación del Decreto: “*Por el cual se modifica el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, y se dictan otras disposiciones*”.

Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el principio de igualdad no exige un tratamiento idéntico en todos los casos, sino que admite tratamientos diferenciados cuando estos se fundan en criterios objetivos y razonables y buscan corregir desigualdades materiales existentes. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ordenamiento superior no solo permite sino que, en determinadas circunstancias, exige la adopción de acciones afirmativas en favor de sujetos de especial protección constitucional, con el fin de remover obstáculos estructurales que limitan el goce efectivo de sus derechos, como se ha reiterado, entre otras, en las sentencias T-429 de 1992, C-445 de 1995, C-251 de 1997, C-371 de 2000 y C-088 de 2001 de la Corte Constitucional.

Que la Corte Constitucional de Colombia ha aplicado un test de razonabilidad en materia de igualdad para evaluar los tratos diferentes (o iguales) que hacen las normas, distinguiendo "entre un test estricto, un test intermedio y uno leve. Cada uno de estos tipos del test supone una diferente intensidad. Las diferencias básicas entre estas tres modalidades del test estriban en su estructura, sus elementos de análisis y sus consecuencias en materia probatoria y argumentativa" (C-673- de 2001). En el caso de acciones afirmativas, "son procedentes las pruebas intermedias del respeto a la igualdad por las autoridades, en virtud de las cuales es legítimo aquel trato diferente que está ligado de manera sustantiva con la obtención de una finalidad constitucionalmente importante." (C-445 de 1995) Por tanto, la razonabilidad de una medida de acción afirmativa debe ser evaluada según un test intermedio: "Primero, se requiere que el fin no sólo sea legítimo sino también constitucionalmente importante, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta o en razón a la magnitud del problema que el legislador busca resolver. Segundo, se exige que el medio, no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente a alcanzar el fin buscado por la norma sometida a control judicial." (C-673 de 2001).

Que los pueblos indígenas y las comunidades campesinas han sido reconocidos por la Corte Constitucional de Colombia como sujetos de especial protección constitucional, tanto por el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación consagrado en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política, como por las condiciones históricas de exclusión, vulnerabilidad y afectación desproporcionada derivadas del conflicto armado interno y de dinámicas estructurales de marginalidad en los territorios rurales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el Estado puede adoptar medidas diferenciales orientadas a garantizar la pervivencia cultural, el fortalecimiento económico y la autonomía territorial de los pueblos indígenas, como se reconoce, entre otras, en las sentencias T-025 de 2004 y C-433 de 2021 de la Corte Constitucional. Los tratos diferenciales y acciones afirmativas en el caso de las comunidades indígenas, se insiste, pueden dar lugar a inaplicar reglas y requisitos como excepciones etnoculturales (T-778 de 2005; T-113 de 2009; C-728 de 2009; T-430 de 2013; C-433 de 2021).

Que, en el caso particular de los municipios de Caloto, Corinto, Jambaló, Miranda y Toribío en el departamento del Cauca, concurren circunstancias objetivas que justifican la adopción de una medida regulatoria diferenciada en el marco del presente decreto. Las comunidades indígenas y campesinas asentadas en dichos territorios han soportado impactos desproporcionados derivados del conflicto armado, de la presencia de economías ilícitas y de dinámicas persistentes de exclusión socioeconómica. En consecuencia, la medida adoptada (establecer una fase inicial de producción y comercialización de cannabis (flor) en favor de cultivadores de estos territorios) es una acción afirmativa, temporal, en favor de comunidades compuestas

Continuación del Decreto: “*Por el cual se modifica el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, y se dictan otras disposiciones*”.

por sujetos de especial protección constitucional que debe ser sometida a un juicio de constitucionalidad intermedio.

Que la medida de acción afirmativa es razonable constitucionalmente pues cumple los criterios jurisprudenciales al buscar un fin imperioso (no solo importante) por un medio conducente para alcanzarlo. El fin buscado (facilitar el tránsito de las comunidades afectadas históricamente hacia economías legales y reguladas, fortalecer sus sistemas productivos territoriales y promover condiciones de desarrollo rural y construcción de paz, con respeto a sus tradiciones y autonomía) no sólo es importante a la luz de la Constitución, sino que es una tarea estatal imperiosa, más aún, luego de los acuerdos de paz, incorporados al marco constitucional. La medida busca la protección de la vida, la autonomía, la seguridad y el mínimo vital en dignidad de estas comunidades indígenas y campesinas afectadas por la violencia y el conflicto armado. El medio elegido (dar una protección temporal de participación en un mercado controlado a dos sujetos de especial protección constitucional en el territorio afectado) es conducente para obtener los fines buscados, pues les garantiza a las comunidades unas condiciones particulares, temporales, para que puedan participar y competir en el mercado de cannabis (flor) como producto terminado cuando se abra en general, y no ser excluidos de este justamente cuando transita a espacios de legalidad.

Que la medida también es proporcionada en tanto no sacrifica ni afecta considerablemente otros valores o principios constitucionales, pues busca lograr un tránsito a la legalidad, en el contexto de una exitosa tarea de gobierno propio que ha logrado imponer barreras y límites a la producción actualmente existente. La medida promueve una paz estable y duradera, con justicia social territorial incluyente. Es una acción afirmativa progresiva y transitoria, pues establece un esquema de apertura gradual del mercado mediante tres fases sucesivas. En la segunda fase se permitirá la participación los licenciatarios en calidad de pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores y las microempresas nacionales del sector . En la tercera fase a los demás licenciatarios del sector.

Que la medida no configura, por tanto, una exclusión permanente ni arbitraria frente a otros actores económicos, sino una restricción temporal y graduada que abre progresivamente el mercado, comenzando por quienes requieren mayor protección constitucional. La proporcionalidad no sólo se guarda con relación al primer grupo frente a los otros dos, sino también entre el segundo grupo y el tercero. Y, en los tres casos, guardando las diferencias que exige la Constitución, primero a los sujetos de protección constitucional (comunidades indígenas y campesinas); segundo, a las pequeñas unidades económicas de producción; tercero, a todas las demás unidades de producción.

Que en conclusión, la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas y campesinas del norte del Cauca contemplada, supera el juicio de igualdad pues la medida es conducente para alcanzar el fin imperioso (corregir desigualdades estructurales y garantizar la inclusión efectiva de comunidades históricamente afectadas por el conflicto armado y por condiciones estructurales de marginalidad económica). Además, no conlleva un sacrificio desproporcionado de otros valores constitucionales, sino restricciones temporales y graduales, orientadas a favorecer en primer término a las comunidades del Norte de Cauca, en segundo término, a los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de

Continuación del Decreto: “*Por el cual se modifica el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, y se dictan otras disposiciones*”.

cannabis y sus esquemas asociativos, así como las microempresas nacionales y en último término a la totalidad de licenciarios.

Que con fundamento en lo antes expuesto, se hace necesario modificar los artículos 2.8.11.1.3, 2.8.11.2.1.2 y 2.8.11.5.7 el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, y adicionar los artículos 2.8.11.5.6 y 2.8.11.5.8 al mismo decreto.

Que el proyecto Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social durante el periodo comprendido entre el [fecha] y el [fecha], para opiniones, sugerencias o propuestas de los ciudadanos y grupos de interés de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 se solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, entidad que manifestó que “[a incluir una vez se cuente con tal respuesta]”.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2106 de 2019 en concordancia con el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, no resulta procedente solicitar nuevo concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que no se están creando ni generando modificaciones a los trámites registrados en el Sistema Único de Información de Trámites -SUIT.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificar. Modifíquese el numeral 38 del artículo 2.8.11.1.3 del Capítulo 1 del Título 11 de la Parte 8 de Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

“(…)

38. Producto terminado: *Cannabis (flor) para consumo directo y preparaciones obtenidas a partir de grano, componente vegetal, cannabis o un derivado de cannabis, que vaya a ser comercializado o distribuido como producto de consumo humano o veterinario y que cuente con la autorización sanitaria o certificación que aplique de acuerdo con el tipo de producto. El cannabis a ser transformado se seguirá considerando materia prima.”*

Artículo 2. Modificar. Modifíquese el párrafo 2 y adición del párrafo 3 del artículo 2.8.11.2.1.2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 del 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, que quedarán así:

“(…)

Parágrafo 2. *Para la producción de cannabis para ser transformado o exportado: a) El Ministerio de Justicia y del Derecho, expedirá una regulación flexible en favor de pequeños y medianos cultivadores, productores y*

Continuación del Decreto: “ Por el cual se modifica el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, y se dictan otras disposiciones”.

comercializadores nacionales de cannabis de los que trata la Ley 1787 de 2016, incluyendo a sus esquemas asociativos sean estas personas naturales o jurídicas, en el que se establezca un trámite simplificado de acceso a las licencias de cultivo, cupos anuales de cultivo automáticos, cuando corresponda, y demás disposiciones que faciliten su operación; y b) El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá una regulación flexible en favor de los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis, incluyendo a sus esquemas asociativos sean estas personas naturales o jurídicas, en el que se establezca un trámite simplificado de acceso a las licencias de fabricación de derivados, cupos anuales de fabricación de derivados automáticos, cuando corresponda, y demás disposiciones que faciliten su operación.

Lo anterior deberá realizarse mediante acto administrativo conjunto o separado, en un plazo no mayor a cinco (5) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo.

Parágrafo 3. *En concordancia con lo señalado en el parágrafo 2 del presente artículo, los Ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural y Salud y Protección Social, mediante regulación conjunta, establecerán los criterios de definición de los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis de los que trata la Ley 1787 de 2016 y sus esquemas asociativos.”*

Artículo 3. Adicionar. Adiciónese el artículo 2.8.11.5.6 al Capítulo 5 Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 del 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.8.11.5.6. Apoyo y fomento a la comercialización de materias primas, derivados y productos. *Los ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social y Comercio, Industria y Turismo, en un término no mayor a cinco (5) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, expedirán de manera conjunta la reglamentación de apoyo y fomento para la comercialización de materias primas obtenidas de la planta de cannabis (incluida la flor a ser transformada), derivados y productos, así como para la distribución y dispensación de éstos, en favor de los titulares de licencias de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo en calidad de pequeño o mediano cultivador, productor y comercializador nacional de cannabis de conformidad con la Ley 1787 de 2016 y sus esquemas asociativos, así como en calidad de microempresa nacional, de acuerdo con lo establecido en el capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.”*

Parágrafo. *La reglamentación a la que hace referencia el presente artículo podrá incluir la comercialización de la flor (cannabis) como producto terminado siempre y cuando quede sujeto a la entrada en vigencia de la segunda fase del período de transición.”*

Artículo 4. Modificar. Modifíquese el artículo 2.8.11.5.7 del Capítulo 5 del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

Continuación del Decreto: “ Por el cual se modifica el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 2.8.11.5.7. Regulación técnica. El Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, dispondrán de diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo para expedir la reglamentación respectiva dirigida a la habilitación de la flor de la planta de cannabis como producto terminado con fines médicos, de acuerdo con las competencias de cada entidad. Así como lo referente a las licencias extraordinarias para la investigación no comercial.”

Artículo 5. Adicionar. Adiciónese el artículo 2.8.11.5.8 del Capítulo 5 del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

“Artículo 2.8.11.5.8. Periodo de transición. La producción y comercialización de flor (cannabis) sin transformar como producto terminado para el mercado nacional, se autorizará progresivamente atendiendo las siguientes fases:

a) Primera fase: La producción por parte de cultivadores del Norte del Cauca. Durante esta fase solo los cultivadores de los municipios de Toribío, Corinto, Caloto, Jambaló y Miranda del Departamento del Cauca, serán los productores de cannabis.

El sistema de licenciamiento y producción de cannabis se establecerá mediante un Decreto Especial Indígena del Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC el cual será elaborado de forma conjunta con el Ministerio de Justicia y del Derecho. Esta regulación se adoptará de conformidad con el Decreto 1094 de 2024 y Decreto 971 de 2025 o las normas que los modifiquen o sustituyan, en el marco de la Autoridad Territorial Económica y Ambiental- ATEA y en armonía con el derecho propio.

El Decreto Especial Indígena deberá atender los siguientes lineamientos:

1. La construcción del decreto se elaborará en el marco del respeto por la autonomía y el gobierno propio. La construcción y operatividad se realizará bajo la orientación de las autoridades indígenas.
2. En el marco de sus territorios, se establecerá la protección de la planta, como elemento tradicional, medicinal y cultural para los pueblos indígenas.
3. El decreto indígena deberá garantizar una atención real para todos los agremiados.
4. El decreto indígena deberá operativizar los planes de vida y sistemas propios CRIC.

Para la comercialización, distribución, dispensación y demás operaciones a realizar por fuera de los territorios indígenas, las normas del Gobierno propio deberán articularse con la normatividad ordinaria. Para dichos efectos, los ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social y Comercio, Industria y Turismo expedirán de forma conjunta la respectiva regulación diferenciada en coordinación con las autoridades indígenas adscritas al CRIC.

Continuación del Decreto: “ Por el cual se modifica el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, y se dictan otras disposiciones”.

b) *Segunda fase:* La apertura a los titulares de licencias de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo en calidad de pequeño o mediano cultivador, productor y comercializador nacional de cannabis de conformidad con la Ley 1787 de 2016 y sus esquemas asociativos, así como en calidad de microempresa nacional, de acuerdo con lo establecido en el capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

c) *Tercera fase:* La apertura general a todos los licenciarios de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo.

Parágrafo 1. Con la expedición del decreto especial indígena que regula la producción, se dará inicio a la primera fase, la cual se complementará con la regulación diferenciada de comercialización, distribución y dispensación.

La apertura de la segunda y tercera fase, se realizará mediante acto administrativo del Ministerio de Justicia y del Derecho previa recomendación de la Comisión Técnica creada en el artículo 17 de la Ley 1787 de 2016, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y equilibrio del mercado. En cualquier caso, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá justificar expresamente al menos cada 5 años contados desde la expedición de este decreto, la decisión que se adopte respecto al avance de las fases.

Parágrafo 2. Ninguna de las fases previstas en el presente artículo, autorizan ingresar o importar flor (cannabis) para ser usada como producto terminado a nivel nacional.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica los artículos 2.8.11.1.3, 2.8.11.2.1.2 y 2.8.11.5.7 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, adiciona los artículos 2.8.11.5.6 y 2.8.11.5.8 del mismo decreto y deroga las disposiciones que le sean contrarias como el artículo 16 y 17 del Decreto 1138 de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D. C.,

MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

Continuación del Decreto: “*Por el cual se modifica el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, y se dictan otras disposiciones*”.

JORGE IVÁN CUERVO RESTREPO

MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Continuación del Decreto: *“ Por el cual se modifica el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, y se dictan otras disposiciones”.*
